INE/CG878/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES, OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/479/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/479/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Erika Magali Correa Riofrio, en contra de Osiris Aydde García Torres, otrora candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito (en adelante otrora candidata a Magistrada de Circuito) denunciando la presunta omisión de reportar gastos y beneficio indebido por concepto de recorridos y actividades proselitistas de la otrora candidata a Ministra de la SCJN, en consecuencia, la actualización del rebase al tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 01 a 13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial:

"(…)

HECHOS Y AGRAVIOS

*1.- Conforme al artículo 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES** emitidos por ese **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, las personas candidatas no podían acudir a actividades proselitistas de otra candidatura. De ahí que el artículo 51, inciso D de los citados lineamientos lo considere una infracción a la normativa electoral que, en términos del numeral 52 de los referidos lineamientos, se sanciona con la cancelación de la candidatura.*

Por otra parte, el artículo 506, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las servidoras públicas no pueden realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Así, aquellas personas que fungiesen como candidatas en el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 y que además, ostentasen la calidad de funcionarios en activo, tenían entre otras prohibiciones:

- *Acudir a actividades proselitistas de otra candidatura;*
- *Realizar actos de proselitismo a favor de otra candidatura, y;*
- *Manifestarse a favor y/o en contra de otra candidatura.*

*En la especie, mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** incurrió de forma dolosa, deliberada y reiterada en los impedimentos antes descritos, valiéndose de la candidatura de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA** para sacar provecho, popularidad y votos a su favor -ya que acudió y realizó diversos actos proselitistas de forma reiterada a favor de la Ministra en comento y en consecuencia, ello implica una manifestación a su favor-. Por ende, debe cancelarse la candidatura de mi contrincante. Las conductas imputables a **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** son dables de visualizarse en las redes sociales de la H. Ministra y son las siguientes:*

*1) El 4 de mayo de 2025 con relación a un recorrido en Xochimilco, se publicó lo siguiente en las redes sociales de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA:***

Publicaciones
Información
Más
Yasmin Esquivel
Hoy caminé entre los aromas, los colores y el esfuerzo de quienes trabajan cada día en el Mercado de Xochimilco.
Gracias por su calidez, por abrirme su espacio y por recordarme que la justicia empieza con el rostro humano de cada comunidad.
#SCJN #Ministra #YasminEsquivel #JusticiaDePuertasAbiertas #Vota08 #MinistraDeLaTransformación #PoderJudicial

2) El 8 de mayo de 2025 y por lo que hace a un recorrido en Tlalpan, se publicó lo siguiente en las redes sociales de la MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA:

*3) En el video subido el 28 de mayo de 2025 relativo al cierre de campaña en Iztapalapa que se publicó lo siguiente en las redes sociales de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**, se puede observar del segundo 00:03 al 00:09 y en el 00:13 a mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** participando en el evento proselitista de la citada Ministra e incluso, se le observa dándole un abrazo:*

Yasmin Esquivel · Seguir
Iztapalapa, gracias por tanto.... más
0:03 / 0:30
Agrega un comentario

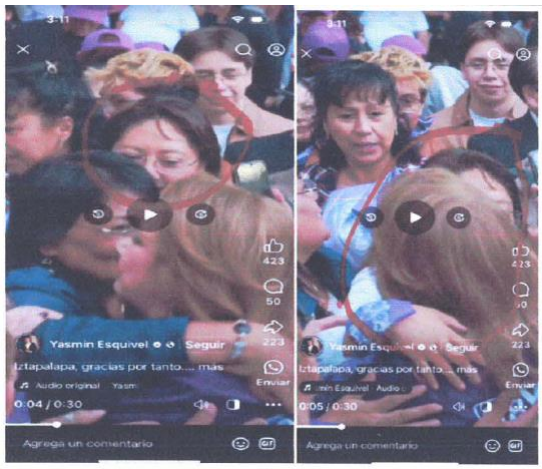
Yasmin Esquivel · Seguir
Iztapalapa, gracias por tanto.... más
0:04 / 0:30
0:05 / 0:30
Agrega un comentario

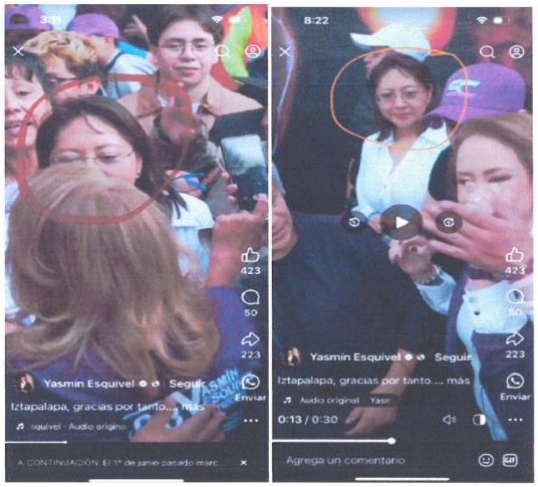
Yasmin Esquivel · Seguir
Iztapalapa, gracias por tanto.... más
0:13 / 0:30
Agrega un comentario

*Es importante señalar que mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** es tan cínica, descarada y se siente con tal seguridad de permanecer impune ante su falta de ética y valores a la ley electoral, que a dicho video le dio un "me gusta" en Facebook.*

*Así, resulta evidente que de manera premeditada, maliciosa, reiterada y valiéndose de la buena fe de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**, mi contrincante en boleta **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** acudía a los recorridos y actividades proselitistas de la Ministra electa, coadyuvaba con su campaña y claramente, le omitió informar que tenía el carácter de candidata a **MAGISTRADA CIVIL FEDERAL POR EL 8 DISTRITO JUDICIAL**; que es funcionaria en activo del **PODER JUDICIAL FEDERAL**, y; que por ende, no podía acudir ni participar en sus actos proselitistas -so pena de invalidar su campaña, máxime que el artículo 25 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES** prohíben tajantemente hacer uso de recursos humanos de origen público-.*

*Lo anterior, deja de manifiesto que la citada persona contravino lo establecido por el artículo 51, inciso D de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES** y el artículo 506, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente anular su candidatura.*

*Me queda claro que dada la integridad y profesionalismo de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**, de haber tenido conocimiento de todo lo antes narrado, de ninguna forma hubiese permitido y autorizado que en múltiples ocasiones, una persona candidata y funcionaria judicial en activo del **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, participara y coadyuvara en sus actividades proselitistas pues, además de resultar éticamente incorrecto, está prohibido por la ley y hubiese arriesgado la candidatura de ambas.*

*Resulta claro que **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** premeditó todas estas situaciones en aras de sacar provecho cuando la viesen en recorridos al lado de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA** en las Alcaldías que conformaban su Distrito Judicial y aprovechar la publicidad que le daba aparecer en las fotografías o videos contenidos en las redes sociales de la Ministra. Aunque triste y frustrante esta situación no cae de extraña pues, como lo dije, actualmente mi adversaria **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** pertenece al viejo **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** donde artimañas y bajezas de ese tipo, son el día a día del actuar de sus funcionarios y ya están tan perdidos en la falta de ética y ansia de poder que, realizar conductas de este tipo es normal para lograr sus objetivos.*

*Luego entonces, respetuosamente se solicita requerir a **la MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA,** que informe con qué calidad se ostentó ante ella mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** para participar y coadyuvar en sus actos de campaña; si en algún momento le informó que tenía el carácter de candidata a **MAGISTRADA CIVIL FEDERAL POR EL 8 DISTRITO JUDICIAL**, y; si le comentó que es funcionaria judicial en activo del **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** -dejando en claro que yo confío plenamente en su honestidad y profesionalismo, pero es fundamental que sepa la verdad sobre esta persona que pudo perjudicarla en su candidatura y además, es de total relevancia que informe los datos antes aludidos para que ese Instituto Electoral, tome una determinación tajante respecto a la conducta dolosa y maliciosa de mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES**-.*

En verdad confío en el criterio e investigación que esa autoridad electoral realice respecto de mi contrincante pues, resulta bastante grave, triste y complicado que pretendiendo evadir la ley y fungiendo como "acompañante o volantera", aspire a ser una de las caras del nuevo poder judicial e impartir justicia desde el puesto de Magistrada de Circuito. Con independencia de ello informo, que se ha solicitado la intervención de Presidencia de la República, del Senado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que no se permitan atrocidades de esta índole.

*Quienes somos personas honradas, de trabajo y estudio sabemos que eso es incorrecto, ventajoso y precisamente, es lo que no necesita el país para una transformación verdadera -por prácticas así, es que la gente se hartó de la gran mayoría de funcionarios que actualmente integran el **PODER JUDICIAL FEDERAL**, recalcando que mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES**, actualmente forma parte de esa vieja cara de la justicia. La transformación que vive nuestro México, no se puede permitir a alguien de ese tipo-.*

*Por ello se insiste, en que acorde al artículo 52 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**, se debe proceder a la invalidación de su candidatura, en la inteligencia que la cantidad de votos obtenidos, indiscutiblemente se encuentran viciados ante las ventajosas y dolosas acciones que implementó en detrimento del electorado, de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**, de mi persona y de México en general, ya que se emitieron por verla cercana a la Ministra Electa, pero no por lo que ella representa, por sus méritos o propuestas y tan está consciente de ello, que como buena representante del viejo rostro del **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** tuvo que recurrir a la mentira y a la trampa para ganar votos.*

*2.- Considerando que de los recorridos, evento de cierre de campaña y redes sociales de la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA** se benefició indudablemente mi contrincante **OSIRIS AYDDE GARCÍA TORRES** pues, se hizo publicidad de manera gratuita, dolosa y ventajosa, se solicita que en términos del artículo 29 de los **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**, se le sume a aquella el costo total de los costos que en su momento, haya reportado la **MINISTRA ELECTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.***

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas: Consistente en 8 capturas de pantalla[1] y 7 vínculos electrónicos[2].

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que beneficie al interés de la quejosa.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme y beneficien al interés de la quejosa.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/479/2025**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento a la quejosa; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la otrora candidata denunciada, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 15 a 16 del expediente).

[1] Visibles en las páginas 2 a 5 de la presente resolución.
[2] Visibles en las páginas 11 y 12 del expediente.

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 17 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23586/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 18 a 20 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23587/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 21 a 23 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23588/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la quejosa, la admisión del escrito de queja. (fojas 43 a 49 del expediente).

b) El veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibieron sendos correos electrónicos, remitidos por la ciudadana Erika Magali Correa Riofrio, mediante los cuales solicitó la regularización y/o aclaración de la queja y los hechos a investigar del escrito de queja que presentó y que dio origen al expediente citado al rubro (fojas 50 a 55 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24775/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud de la quejosa, relacionada con la regularización y/o aclaración del escrito de queja que presentó. (fojas 56 a 62 del expediente).

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Osiris Aydee García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23874/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Osiris Aydee García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 63 a 76 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la otrora candidata incoada dio respuesta el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 129 a 151 bis del expediente)

> "(…)
>
> ***RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/479/2025***
>
> ***PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:***
>
> *La quejosa parte de una premisa inexacta y errónea de que existió una omisión en el reporte de gastos y que derivado de ello obtuve un supuesto beneficio indebido por asistir a recorridos y realizar actividades proselitistas en favor de otra candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia un rebase de tope de gastos de campaña; pues a partir de simples juicios de valor subjetivos pretende sorprender a la autoridad electoral fiscalizadora alegando la supuesta omisión de reportar gastos, de obtener beneficios indebidos y rebasar topes de gastos, lo cual no es procedente ni acorde a la realidad, ya que* ***no cometí ninguna de esas supuestas acciones, tan es así que usted como autoridad tuvo conocimiento de mis gastos reportados en tiempo real en el MEFIC y además realizó monitoreos de vía pública, internet, medios impresos y eventos, en los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización confirmó que no realice ninguna acción denunciada por parte de la señora Erika Magali Correa Riofrio.***
>
> *Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, me permito responder a cada uno de ellos:*

*En relación con el hecho identificado con el número 1, niego categóricamente su veracidad. La suscrita **no organizó ni participó** en la organización de evento alguno relacionado con la candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La aparición de mi persona en fotografías o videos no implica, en ninguna circunstancia, que haya tenido responsabilidad en la planeación, convocatoria o realización de dichos eventos, y mucho menos en el acto correspondiente al cierre de campaña de la referida candidata.*

En relación con el hecho identificado con el numeral 2, niego categóricamente su veracidad. Es importante precisar que no tuve participación alguna en los recorridos, eventos de cierre de campaña ni en las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de la candidata a Ministra. Por tanto, resulta totalmente infundado afirmar que obtuve algún tipo de beneficio o que se me haya otorgado publicidad gratuita, ventajosa o con intención dolosa. Las afirmaciones de la parte quejosa carecen de sustento y resultan evidentemente improcedentes.

*Ahora bien, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar', lo que se traduce a que, si la denunciante afirma que realice omisión de gastos, beneficio indebido o rebase de tope de gastos, esta **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado o la acción se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX, así como 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.), respetuosamente solicito que la presente queja sea declarada improcedente y, por ende, desechada de plano, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que la queja presentada carece de elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar una infracción a la normativa electoral. Las manifestaciones de la quejosa se sustentan exclusivamente en imágenes obtenidas de redes sociales y fotografías aisladas, las cuales, conforme al criterio reiterado de la autoridad jurisdiccional, no constituyen prueba plena ni permiten, por sí solas, tener por acreditado el supuesto fáctico de una vulneración normativa.

Adicionalmente, resulta evidente que la parte quejosa actúa con dolo y mala fe al intentar inducir a error a esta autoridad fiscalizadora, toda vez que en el planteamiento inicial de su escrito afirma -sin sustento- que se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, cuando dicho precepto no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Dicho artículo establece lo siguiente:

'Artículo 5. Las personas candidatas a juzgadoras no podrán acudir a actividades proselitistas organizadas por partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas o candidatas de procesos electorales a cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o presidencia de la república. Tampoco podrán acudir a las asambleas o eventos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, así como de las que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.'

Como puede observarse, la norma en comento se refiere de forma específica a la participación con candidatas o candidatos a cargos de elección popular en procesos organizados por partidos políticos u otras figuras electorales previstas por la legislación vigente. En ningún momento se contempla el supuesto relativo de candidatas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo de naturaleza jurisdiccional distinto

Por las razones expuestas, se concluye que la queja presentada es jurídicamente infundada, carece de sustento probatorio y normativo, y parece tener como único propósito entorpecer el adecuado desarrollo del proceso de fiscalización mediante afirmaciones carentes de veracidad. En virtud de lo anterior, respetuosamente reitero la solicitud de que la presente queja sea desechada de plano.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen a una servidora.

Ello es así porque, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible acreditar que efectivamente se realizaran esas acciones y mucho menos que omitiera reportar gastos de campaña.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(…)

En el caso que nos ocupa, no existen elementos probatorios adicionales que permitan sustentar la concatenación de la supuesta probanza ofrecida por la parte denunciante, de manera que resulte posible para la autoridad arribar a una conclusión distinta a la ya expuesta.

En consecuencia, la parte que denuncia ha incumplido con la carga probatoria que le corresponde para acreditar la existencia del hecho que afirma, por lo cual procede declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(…)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular una servidora.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de información le comento lo siguiente:

1. Una servidora asistió, en calidad de ciudadana, a diversos eventos organizados por candidatas y candidatos a ocupar una vacante como Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, con el objetivo de conocer directamente sus propuestas y contar con los elementos necesarios para emitir de manera informada mis nueve votos correspondientes en la respectiva boleta.

2. Una servidora no organizó ni llevó a cabo ninguno de los eventos de campaña señalados en la queja. Aún más, niego haber contado con un equipo de trabajo o personal de apoyo, ya que durante mi campaña no dispuse de colaboradores en esa condición.

3. No erogué recurso alguno para la organización o realización de los eventos de campaña mencionados en la queja. Asimismo, niego haber

realizado donación alguna, en especie o en efectivo, a favor de campaña alguna.

4. Los gastos correspondientes a mi campaña se encuentran debidamente registrados en el sistema MEFIC. Además, el pasado 19 de junio atendí oportunamente las observaciones notificadas respecto de errores y omisiones, dando cumplimiento a lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

5. No celebré operaciones con proveedores para la realización de los eventos
a que se refiere la queja.

6. No recibí invitación para participar en recorridos o eventos políticos de la candidata a Ministra Jazmín Esquivel Mossa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. La suscrita no organizó ni participó en la organización de evento alguno relacionado con la candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Insisto, la aparición de mi persona en fotografías o videos no implica, en ninguna circunstancia, que haya tenido responsabilidad en la planeación, convocatoria o realización de dichos eventos, pues únicamente asistí en calidad de ciudadana para conocer directamente sus propuestas, a fin de emitir de manera informada mis nueve votos para ministros, en ejercicio de mis derechos político-electorales.

8. No existió acuerdo ni campaña en conjunto con la candidata a Ministra Jazmín Esquivel Mossa.

9. No existió acuerdo para sufragar gastos de campaña con la candidata a ministra, pues no hicimos campaña juntas.

10. No existe documentación soporte, pues no existen operaciones.

*11. Se adjunta mi aviso de licencia sin goce de sueldo del **6 al 28 de mayo** de 2025, misma que le notifique a ese Instituto Nacional Electoral. En el entendido que los días uno y cinco de mayo fueron inhábiles conforme al calendario oficial de mi centro de trabajo (Consejo de la Judicatura Federal), el día dos se declaró inhábil por el puente, los días tres y cuatro, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo.*

INE
FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES
MAY 12 P4:52

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE

Ciudad de México, 12 de mayo de 2025.

Por este medio, exhibo AVISO DE LICENCIA sin goce de sueldo del 6 al 28 de mayo del año en curso, en mi centro de trabajo en el Poder Judicial de la Federación, a fin de dedicarme a mi campaña para la candidatura a Magistrada en Materia Civil del Primer Circuito.

OSIRIS AYDDÉ GARCÍA TORRES
Candidata a Magistrada en Materia Civil del Primer Circuito
Distrito Judicial Federal 8 (Xochimilco, Milpa Alta y Tlalpan).

(…)"

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24774/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana incoada la aclaración y/o regularización del escrito de queja que presentó la ciudadana Erika Magali Correa Riofrio. (fojas 87 a 96 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydee García Torres, derivado de la notificación que se le realizó y que se encuentra referida en el inciso anterior, presentó una segunda respuesta. (fojas 97 a 104 del expediente)

IX. Requerimiento de información a Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24518/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, información respecto de los eventos que fueron publicados en sus redes sociales y que fueron aportados como pruebas en el escrito de queja que originó el procedimiento de mérito, así como de la presunta participación y/u organización en estos de la otrora candidata denunciada Osiris Aydde García Torres. (fojas 105 a 117 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la otrora candidata referida en el inciso anterior solicitó las imágenes de los eventos que fueron objeto de denuncia en el escrito de queja y de los cuales le fue requerida la información antes precisada. (fojas 118 a 119 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24906/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió la solicitud de la otrora candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo en anexo adjunto al oficio, la inserción de las imágenes y la secuencia capturada en imágenes de los videos que se encuentran alojados en sus redes sociales. (fojas 120 a 134 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la otrora candidata, Yasmín Esquivel Mossa, dio respuesta, al requerimiento de información que le fue realizado. (fojas 135 a 142 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23589/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y certificar el contenido de las publicaciones en redes sociales que fueron denunciadas. (fojas 24 a 29 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1280/2025, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/353/2025, a través de la cual dio fe de los hallazgos de la verificación efectuada. (fojas 30 a 42 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/760/2025, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría) proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro en el sistema

denominado Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC) en las contabilidades de las otrora candidatas Osiris Aydee García Torres y Yasmín Esquivel Mossa, de los registros en sus agendas de eventos así como de los egresos que pudieron generarse por su realización y respecto de los Informes de Errores y Omisiones emitidos en relación al informe único de gastos presentados por ambas otrora candidatas.(fojas 143 a 148 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1334/2025, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada, indicando además que la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres no fue incluida en la muestra de conciliación del monitoreo de internet, por lo que no se le formularon observaciones relacionadas en los oficios de errores y omisiones emitidos; en contraste, para la candidata Yasmín Esquivel Mossa sí se detectaron dos eventos observados en el oficio de errores y omisiones, remitiendo la documentación que consta del oficio de errores y omisiones, la agenda de eventos y los testigos generados en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo para cargos del Poder Judicial (en adelante SIMAC), que respaldan la información proporcionada. (fojas 149 a 152 del expediente)

XII. Recepción de la vista del escrito de queja dictado dentro del expediente JD/PE/PEF/INE/CDMX/JD05/4/2025.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio INE/JDE5/CM/01302/2025, signado por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del cual se recibió el acuerdo de desechamiento, dictado dentro del expediente JD/PE/PEF/INE/CDMX/JD05/4/2025, documento que en su punto número TERCERO, ordenó dar Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de queja presentado por Erika Magali Correa Riofrio, en contra de Osiris Aydde García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (fojas 153 a 173 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/25740/2025, se informó a la Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, que se tenía por recibido el acuerdo de mérito, asimismo, se precisó que el día trece de junio de dos mil veinticinco, esta Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual ordenó, entre otras cosas, tener por recibido el escrito de queja que fue presentado por la ciudadana Erika Magali Correa

Riofrio en términos semejantes al que adjunto en la vista de referencia. (fojas 174 a 176 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25784/2025, se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, proporcionará información y documentación relacionada con el horario de labores, los días inhábiles durante el mes de mayo de la presente anualidad y de la licencia para ausentarse de sus labores de la ciudadana Osiris Aydee García Torres. (fojas 213 a 215 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio DGAJ/5927/2025, la Secretaría Técnica A de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, representante del Consejo de la Judicatura Federal, proporcionó la información solicitada, además de remitir la documentación atinente que respalda la información proporcionada. (fojas 216 a 235 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de los links de las publicaciones de las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok proporcionadas por la quejosa en su escrito de denuncia. (fojas 177 a 187 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el MEFIC, del reporte de la agenda de eventos de la otrora candidata Yasmin Esquivel Mossa de dos recorridos y del evento de cierre de campaña, que fueron señalados en el escrito de queja que originó el expediente de mérito. (fojas 188 a 195 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en los perfiles de las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok de la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres, con el propósito de verificar en dichos perfiles, mayores elementos respecto de las

publicaciones de los eventos que fueron denunciados. (fojas 196 a 202 del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el MEFIC, de la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres, con la finalidad de verificar si en su reporte de la agenda de eventos, fueron registrados los dos recorridos y del evento de cierre de campaña que fueron señalados en el escrito de queja que originó el expediente de mérito. (fojas 203 a 207 del expediente)

e) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el MEFIC, de las redes sociales registradas por la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres, con el propósito de identificar si las publicaciones denunciadas fueron efectuadas en las cuentas de Facebook, Instagram y Tik Tok registradas en el MEFIC. (fojas 208 a 211 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 236 a 237 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El quince de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/28416/2025 se notificó el acuerdo de alegatos a la ciudadana Erika Magali Correa Riofrio, en su carácter de quejosa. (fojas 238 a 245 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la ciudadana Erika Magali Correa Riofrio, presentó vía correo electrónico sus alegatos, replicando los argumentos que presentó en su escrito de queja. (fojas 259 a 260 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/28415/2025 se notificó el acuerdo de alegatos a Osiris Aydee García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito. (fojas 246 a 253 del expediente)

d) El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número de oficio la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydee García Torres formuló sus alegatos, confirmando en esencia sus manifestaciones realizadas en el emplazamiento. (fojas 254 a 256 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (fojas 257 a 258 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Anteproyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[3].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025[4].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[4] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[5] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Osiris Aydee García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito, omitió reportar gastos o recibió aportaciones prohibidas por concepto de eventos proselitistas que fueron publicados en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tik Tok, en los perfiles de la otrora candidata, Yasmín Esquivel Mossa, obteniendo con ello un beneficio

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

indebido y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado, vulneró lo establecido en los artículos 504, numeral 1, fracción IX y XIV; 505, numeral 1; 506 numeral 1, 509, numeral 2; 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización; y 17; 19; 20, primer párrafo; 24; 26; 28, 29 numerales I, II, III, IV y V, 31 y 51, incisos a), b), e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG225/2025[6] e INE/CG332/2025[7], que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(…)

Artículo 504.
1. *Corresponde al Consejo General del Instituto:*
(…)
IX. *Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*
(…)
XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)

Artículo 505.
1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán*

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS, consultable en el link: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/18121

[7] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el ink: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181775

difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

(…)

Artículo 506.
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

(…)

Artículo 509.
(…)
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*

(…)

Artículo 522.

(…)
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*

(…)

Artículo 526.
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas*

candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.

(…)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña*

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

(…)

*"**Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

(…)

***Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

(…)

***Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

(…)

***Artículo 24.** En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

(…)

Artículo 26. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*

(…)

Artículo 28. *Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.*
Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 29. *En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*
I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas.
II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.
III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.
IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.
V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

(…)

Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y*

experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.

(…)

***Artículo 51**. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
***a)** Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
***b)** Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;*
(…)
***e)** Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
***f)** Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.*

(…)"

De lo anterior se tiene que la recepción de aportaciones por parte de entes prohibidos, constituye un supuesto normativo de suma gravedad, por lo que hace a aquellas de origen privado, dicha conducta está expresamente prohibida por los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a las candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, la prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas de elección popular, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o físicas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En tal sentido, en el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece la prohibición que las personas candidatas hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas de elección popular.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las candidaturas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En ese sentido, los artículos 509 y 31 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se establece la prohibición de la contratación de promoción de las personas candidatas a juzgadoras en medios digitales si bien la publicación en redes sociales es permitida, como elemento de propaganda, ya que conforme el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Sin embargo, no está permitida, la contratación de pautado en redes sociales que permita potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos.

En ese sentido, uno de los pilares fundamentales es la obligación que tienen los sujetos obligados es la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados durante el periodo de campaña, dicha obligación se concreta mediante el reporte de sus ingresos y egresos, así como la presentación del informe único de gastos en el MEFIC, el cual debe ser acompañado con la totalidad de la documentación soporte que permita verificar la licitud y legalidad de las operaciones realizadas por las personas candidatas a juzgadoras.

La omisión de reportar egresos constituye una infracción grave ordinaria que impide a la autoridad fiscalizadora contar con una visión completa e integral sobre el uso de los recursos, vulnerando con ello los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, siendo que dicho actuar obstaculiza la verificación efectiva del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad electoral.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación del informe único de gastos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si la persona candidata no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen con claridad que las personas candidatas a juzgadoras están obligadas a registrar en el sistema informático MEFIC todos los ingresos y egresos efectuados

durante el periodo de campaña, dentro de los plazos establecidos y adjuntando los documentos comprobatorios que respalden la operación.

Por lo que el no reportar un gasto realizado, además de constituir una infracción directa a la norma, impide a esta autoridad electoral conocer si dicho recurso fue ejercido conforme a derecho, es decir, si se destinó exclusivamente a fines de campaña, si fue contratado de forma lícita y si se respetaron los topes establecidos por el Consejo General de este Instituto o el OPLE respectivo, dicha omisión genera un vacío de información que debilita el régimen de rendición de cuentas y compromete la legalidad de las operaciones celebradas por la candidatura.

El carácter contable y documental de la fiscalización electoral requiere que cada operación esté respaldada por un soporte fehaciente, que permita verificar tanto su ejecución material como su procedencia licita. De ahí que la inobservancia de esta obligación no pueda considerarse menor ni subsanable ex post, ya que atenta contra la integridad del sistema de control.

Por tanto, cuando una persona candidata a juzgadora omite reportar gastos realizados durante su campaña, no sólo incurre en una infracción formal, sino que se configura una falta de fondo que puede afectar directamente la equidad en la contienda, al no permitir a la autoridad fiscalizadora evaluar el verdadero alcance del financiamiento ejercido.

Adicionalmente, la omisión en la presentación de documentos soporte impide valorar el cumplimiento del principio de origen lícito de los recursos, dado que la falta de registro impide determinar si el gasto fue financiado con recursos permitidos o si se utilizó alguna vía irregular para encubrir aportaciones ilegales o de entes prohibidos.

Este tipo de infracción adquiere particular relevancia en el contexto de los procesos electorales del Poder Judicial, donde las candidaturas deben observar un régimen reforzado de transparencia y legalidad, dado el carácter técnico y apolítico del cargo al que aspiran, lo que exige un mayor compromiso con la observancia de las normas que rigen el financiamiento electoral.

La presentación del informe único de gastos no es una mera formalidad, sino una obligación sustantiva que garantiza el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización, permitiendo a la autoridad analizar de forma sistemática el uso de los recursos públicos y privados, e identificar posibles irregularidades que ameriten la imposición de sanciones.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[8].

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos que dieron origen al Procedimiento.

Apartado C. Eventos y Gastos que no se tienen por acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

[8]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de la respuesta al emplazamiento y alegatos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por la quejosa y la otrora candidata incoada, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[9]
1	Respuesta a solicitudes de información	- Dirección de Auditoría. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral - Dirección General de Asuntos Jurídicos, representante del Consejo de la Judicatura Federal	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN[10] de la UTF[11] en ejercicio de sus atribuciones[12]		Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escrito de queja y de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Erika Magali Correa Riofrio -Osiris Aydde García Torres -Yasmín Esquivel Mossa	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Vínculos electrónicos y capturas de pantalla	-Erika Magali Correa Riofrio	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

[9] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[10] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[11] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[12] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[13].

Apartado B. Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

El presente procedimiento deriva de la denuncia presentada por la omisión de reportar gastos o recibir aportaciones prohibidas por concepto de eventos; al acudir a actividades proselitistas que fueron publicadas en las redes sociales de la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obteniendo con ello un beneficio por su aparición en la estructura de campaña de otra aspirante y en consecuencia, la actualización del rebase al tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para ello la quejosa proporcionó 7 imágenes visibles en las fojas 2 a 5 de la presente resolución y 7 ligas electrónicas, con los cuales se pretendió acreditar el beneficio obtenido por parte de Osiris Aydde García Torres por asistir a los eventos publicados en sus redes sociales de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, los cuales para pronta referencia se insertan a continuación:

[13] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ID	Link	Fecha de la publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/1EWUQuBTdP/?mibextid=wwXIfr	4 de mayo de 2025
2	https://www.facebook.com/share/p/1YANvUUmvr/?mibextid=wwXIfr	8 de mayo de 2025
3	https://www.facebook.com/share/r/16UyJ1sp9e/?mibextid=wwXIfr	28 de mayo de 2025
4	https://www.instagram.com/p/DJQWZYtRQ4O/?img_index=7&igsh=emRocjZhb25pZjd3	4 de mayo de 2025
5	https://www.instagram.com/p/DJZUQZaNgh-/?img_index=5&igsh=MWd5ZXFmZG95enZrNw==	8 de mayo de 2025
6	https://www.instagram.com/reel/DKOUv0QtHxW/?igsh=MXJoaXhnZmQzaGdy	28 de mayo de 2025
7	https://vt.tiktok.com/ZSkBfD4jt/	28 de mayo de 2025

Conforme al desarrollo de los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento, resulta necesario exponer a continuación los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la etapa de investigación, a efecto de valorar si con los elementos aportados por la quejosa, resultan suficientes para acreditar la existencia de las infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Apartado C. Eventos y Gastos que no se tienen por acreditados.

En primer lugar, se advirtió que los eventos denunciados fueron identificados en el escrito de queja de la manera siguiente:

ID	Evento	Lugar	Fecha
1	Recorrido	Xochimilco	4 de mayo de 2025
2	Recorrido	Tlalpan	8 de mayo de 2025
3	Cierre de campaña	Iztapalapa	28 de mayo de 2025

No obstante, como se ha señalado en el considerando anterior, del análisis efectuado por esta autoridad a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que:

1. Para acreditar los hechos denunciadas en el evento señalado como recorrido en Xochimilco del 4 de mayo de 2025 la quejosa aportó 3 imágenes (extraídas de la red social de Facebook) y 2 ligas de redes sociales (1 de Facebook y 1 de Instagram)

ID	Dirección electrónica	Perfil de la publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/1EWUQuBTdP/?mibextid=wwXlfr	Yasmín Esquivel
2	https://www.instagram.com/p/DJZUQZaNgh-/?img_index=5&igsh=MWd5ZXFmZG95enZrNw==	yasminesquivelmx

2. Respecto al evento señalado como recorrido en Tlalpan del 8 de mayo de 2025 la quejosa aportó 1 imagen (extraída de la red social de Facebook) y 2 ligas de redes sociales (1 de Facebook y 1 de Instagram)

ID	Dirección electrónica	Perfil de la publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/1YANvUUmvr/?mibextid=wwXlfr	Yasmín Esquivel
2	https://www.instagram.com/p/DJZUQZaNgh-/?img_index=5&igsh=MWd5ZXFmZG95enZrNw==	yasminesquivelmx

Al respecto es importante señalar que el evento fue señalado en el escrito de queja que se celebró el 8 de mayo de 2025, pero de la revisión a los links proporcionados, se advierte que las publicaciones se realizaron un día posterior a la fecha que tuvo verificativo, es decir el evento se celebró el día 7 y no el 8 de mayo de 2025 como lo refirió la parte quejosa.

3. Evento identificado como cierre de Campaña del 28 de mayo de 2025, la quejosa aportó 3 imágenes (extraídas de la red social de Facebook) y 3 ligas de redes sociales (1 de Facebook, 1 de Instagram y 1 de Tik Tok)

ID	Dirección electrónica	Perfil de la publicación
1	https://www.facebook.com/share/r/16UyJ1sp9e/?mibextid=wwXlfr	Yasmín Esquivel
2	https://www.instagram.com/reel/DKOUv0QtHxW/?igsh=MXJoaXhnZmQzaGdy	yasminesquivelmx
3	https://vt.tiktok.com/ZSkBfD4jt/	yasminesquivel_

En este sentido se procedió a elaborar razón y constancia de las ligas electrónicas aportadas por la quejosa con el fin de verificar su existencia y contenido; aunado a ello se solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara la existencia de las ligas electrónicas, emitiendo el acta circunstanciada correspondiente, obteniéndose los hallazgos que se advierten en la tabla que se inserta a continuación:

Eventos denunciados			
ID	**Dirección electrónica**	**Resultados RyC 20 de junio de 2025**	**Acta Oficialía Electoral 20 de junio de 2025**
1	https://www.facebook.com/share/p/1EWUQuBTdP/?mibextid=wwXlfr	Recorrido en Xochimilco	Recorrido en Xochimilco
2	https://www.facebook.com/share/p/1YANvUUmvr/?mibextid=wwXlfr	Recorrido en Tlalpan	Recorrido en Tlalpan
3	https://www.facebook.com/share/r/16UyJ1sp9e/?mibextid=wwXlfr	Cierre de Campaña 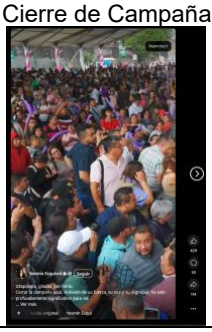	Cierre de Campaña
4	https://www.instagram.com/p/DJQWZYtRQ4O/?img_index=7&igsh=emRocjZhb25pZjd3	Recorrido en Xochimilco	Recorrido en Xochimilco
5	https://www.instagram.com/p/DJZUQZaNgh-/?img_index=5&igsh=MWd5ZXFmZG95enZrNw==	Recorrido en Tlalpan	Recorrido en Tlalpan

Eventos denunciados			
ID	**Dirección electrónica**	**Resultados RyC 20 de junio de 2025**	**Acta Oficialía Electoral 20 de junio de 2025**
6	https://www.instagram.com/reel/DKOUv0QtHxW/?igsh=MXJoaXhnZmQzaGdy	Cierre de Campaña	Cierre de Campaña
7	https://vt.tiktok.com/ZSkBfD4jt/	Cierre de Campaña	Cierre de Campaña 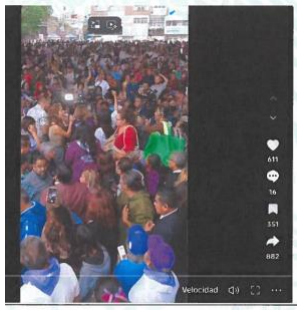

Una vez acreditada la existencia de los links y de los cuales se precisó previamente, corresponden a perfiles o cuentas de las redes sociales de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, se procedió a consultar las cuentas registradas por la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres en el MEFIC, con la finalidad de verificar si en sus perfiles de redes sociales registradas, se advierten publicaciones en las que la candidata incoada, se le vea participando en los eventos políticos identificados como recorridos o cierre de campaña que forman parte de los hechos objetos de denuncia.

En este contexto, de la verificación realizada a las cuentas de los perfiles de las redes sociales de la ciudadana Osiris Aydde García Torres, no se encontraron publicaciones relacionadas con estos eventos, tampoco se observaron en las publicaciones objeto de revisión, que se mencione, etiquete o vincule a la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las cuentas de sus redes sociales, resultados que se observan enseguida:

Verificación de redes sociales de Osiris Aydde García Torres			
Perfil de Facebook	**Dirección Electrónica**	**Muestra del perfil**	**Observaciones**
Osiris García Torres	https://www.facebook.com/profile.php?id=61573497219247		La última publicación en el perfil corresponde al 9 de junio de 2025. Del análisis realizado durante el periodo comprendido del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025, no se identificaron publicaciones relacionadas con los tres links que fueron aportados como pruebas y que corresponden a los eventos políticos identificados como recorridos y cierre de campaña. El perfil solo tiene una publicación del 4 de mayo, la cual no tiene relación alguna con el evento señalado como recorrido en Xochimilco, Ciudad de México. El perfil solo tiene dos publicaciones del 7 de mayo y las cuales no tiene relación alguna con el evento señalado como recorrido en Tlalpan, Ciudad de México. Finalmente, el perfil solo tiene tres publicaciones del 28 de mayo, las cuales no tiene relación alguna con el evento señalado como cierre de campaña, efectuado en Iztapalapa, Ciudad de México.
Publicación de fecha 4 de mayo		**Publicaciones de fecha 7 de mayo**	**Publicaciones de fecha 28 de mayo**

Verificación de redes sociales de Osiris Aydde García Torres			
Perfil de Facebook	**Dirección Electrónica**	**Muestra del perfil**	**Observaciones**
			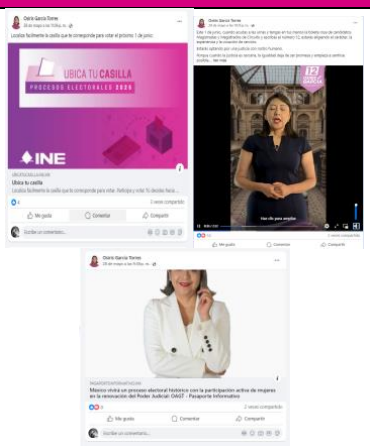

Perfil de Instagram	Dirección Electrónica	Muestra del perfil	Observaciones
osirisgarciat	https://www.instagram.com/osirisgarciat/	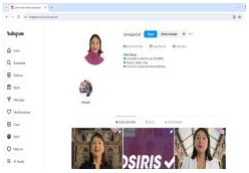	La última publicación en el perfil corresponde al 8 de junio de 2025. Del análisis realizado durante el periodo comprendido del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025, no se identificaron publicaciones relacionadas con los tres links que fueron aportados como pruebas y que corresponden a los eventos políticos identificados como recorridos y cierre de campaña. El perfil no contiene ninguna publicación del 4 de mayo. El perfil solo tiene dos publicaciones del 7 de mayo, las cuales son las mismas que publicó en su red social de Facebook y como se precisó, no tienen relación alguna con el evento señalado como recorrido en Tlalpan, Ciudad de México. Finalmente, el perfil solo tiene una publicación del 28 de mayo, que también es coincidente con una de las que publicó en su red social de Facebook y como se precisó previamente no tiene relación

Perfil de Instagram	Dirección Electrónica	Muestra del perfil	Observaciones
			alguna con el evento señalado como cierre de campaña, efectuado en Iztapalapa, Ciudad de México.
Publicaciones de fecha 7 de mayo			**Publicación de fecha 28 de mayo**

Perfil de TikTok	Dirección Electrónica	Muestra del perfil	Observaciones
osiris.garcia.t	https://www.tiktok.com/@osiris.garcia.t?_t=ZM-8undMT0mONq&_r=1	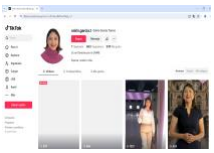	La última publicación en el perfil corresponde al 8 de junio de 2025. Del análisis realizado durante el periodo comprendido del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025, no se identificaron publicaciones relacionadas con los tres links que fueron aportados como pruebas y que corresponden a los eventos políticos identificados como recorridos y cierre de campaña. El perfil no contiene ninguna publicación de fecha 4 de mayo. El perfil solo tiene una publicación de fecha 7 de mayo, la cual es una de las que publicó en sus redes sociales de Facebook e Instagram y como se precisó, no tiene relación alguna con el evento señalado como recorrido en Tlalpan, Ciudad de México. Finalmente, el perfil solo tiene una publicación de fecha 28 de mayo, que también es coincidente con una de las que fueron publicadas en las redes sociales de Facebook e Instagram y como se precisó previamente no tiene relación alguna con el evento señalado como cierre de campaña,

Perfil de TikTok	Dirección Electrónica	Muestra del perfil	Observaciones
			efectuado en Iztapalapa, Ciudad de México.
Publicación de fecha 7 de mayo			**Publicación de fecha 28 de mayo**

Continuando con la línea de investigación se emplazó y requirió a la otrora candidata incoada a efecto de que proporcionara información respecto de los hechos denunciados, quien medularmente manifestó lo siguiente:

- Refirió que asistió a dichos eventos y otros más de diversas candidaturas de personas a ocupar alguna vacante como Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

- Indicó que no organizó ni llevó a cabo ninguno de los eventos de campaña señalados en la queja y que no contó con un equipo de trabajo o personal de apoyo durante su campaña.

- No erogó recurso alguno para la organización o realización de los eventos de campaña mencionados en la queja.

- Niega haber realizado donación alguna, en especie o en efectivo, a favor de la campaña de la cual se le señala haber obtenido beneficio.

- Los gastos correspondientes a su campaña se encuentran debidamente registrados en el sistema MEFIC; además de que el pasado 19 de junio atendió las observaciones notificadas respecto de errores y omisiones, dando cumplimiento a lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

- La aparición de su persona en fotografías o videos no implica, en ninguna circunstancia que haya tenido responsabilidad en la planeación, convocatoria o realización de los eventos.

- No existió acuerdo para sufragar gastos de campaña con la otrora candidata a ministra, pues no hicieron campaña juntas.

- Niega haber recibido invitación formal o informal para participar en eventos, recorridos o actividades proselitistas organizadas por la otrora candidata, asistió en calidad de ciudadana para conocer directamente sus propuestas en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

- Indicó que los días uno a cinco de mayo, fueron inhábiles conforme al calendario de su centro de trabajo, aunado a que del 6 al 28 de mayo ella contaba con licencia sin goce de sueldo por lo que su presencia en los eventos no fue en calidad de servidora pública.

En ese tenor, se procedió a revisar la agenda de los eventos registrados en el MEFIC de la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres, lo anterior atendiendo el registro de los eventos por fecha y lugar tomando como referencia los datos de las publicaciones de las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok que fueron aportados como pruebas técnicas en el escrito de queja que originó el expediente citado al rubro

Perfil candidato - OSIRIS AYDDE GARCIA TORRES

DATOS PERSONALES | INFORME DE CAPACIDAD DE GASTO | AGENDA DE EVENTOS | INFORME ÚNICO DE GASTO

Eventos

Eventos registrados

Acciones	Fecha de registro del ev...	Clasificación del evento	Identificador	Tipo de Evento	Nombre del Evento	Estatus del Evento	Fecha del Evento	Hora Inicio
Columnas: Fecha del Eve... Operadores: contiene Valor: 2025-05-04			43982	PÚBLICO	Volanteo Tlalpan	CANCELADO	2025-05-04	11:44:00
	2025-04-28 11:52:44.40...	Presencial	43993	PÚBLICO	Volanteo zona centro de Milpa Alta	CANCELADO	2025-05-04	15:47:00

Filas por página: 100 1–2 de 2

Perfil candidato - OSIRIS AYDDE GARCIA TORRES

DATOS PERSONALES | INFORME DE CAPACIDAD DE GASTO | AGENDA DE EVENTOS | INFORME ÚNICO DE GASTO

Eventos

Eventos registrados

Acciones	Fecha de registro del ev...	Clasificación del evento	Identificador	Tipo de Evento	Nombre del Evento	Estatus del Evento	Fecha del Evento	Hora Inicio
Columnas: Fecha del Eve... Operadores: contiene Valor: 2025-05-07			49696	PÚBLICO	Volanteo San Gregorio Atlapulco	REALIZADO	2025-05-07	12:40:00
	2025-04-30 12:45:28.28...	Presencial	49699	PÚBLICO	Volanteo zona centro de Milpa Alta	CANCELADO	2025-05-07	16:41:00

Filas por página: 100 1–2 de 2

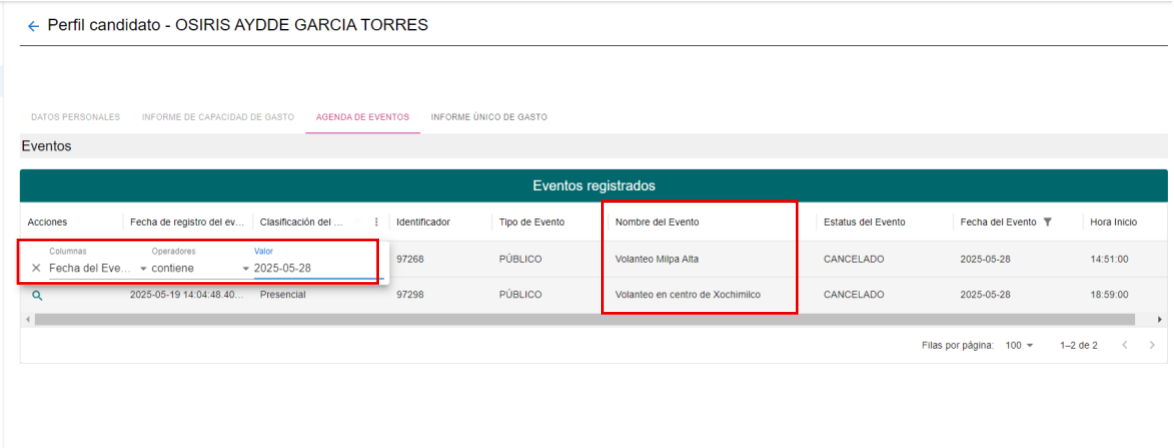

De la revisión a la información antes aludida, no se localizaron coincidencias con los eventos del cuatro, siete y veintiocho de mayo del presente año, que de acuerdo con los links presentados como pruebas técnicas se realizaron, respectivamente, en: 1. El mercado de Xochimilco, Ciudad de México; 2. Auditorio comunal, colonia la Magdalena Petlacalco, Tlalpan, Ciudad de México y 3. Macroplaza Jardín Cuitláhuac, Iztapalapa, Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, como parte del despliegue de diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, proporcionara la información siguiente:

- El horario de labores al cual se encuentran supeditados los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal y de forma particular el personal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México al cual se encuentra adscrita la otrora candidata incoada.

- Los días que se establecieron como inhábiles en el mes de mayo de la presente anualidad de conformidad al calendario oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

- Informará si la ciudadana Osiris Aydee García Torres, contaba con licencia para ausentarse de sus labores y en su caso, precisará el periodo otorgado.

En respuesta a lo anterior, el personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, representante del Consejo de la Judicatura Federal, informó de manera sucinta lo siguiente:

- La jornada laboral de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales es de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas y de las 16:00 a 18:00 horas.

- Adicionalmente informó que el Consejo de la Judicatura Federal estableció un horario excepcional con motivo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual previó que, durante el periodo de campaña electoral, esto es, del 30 de marzo al 28 de mayo del 2025, las personas candidatas desempeñarían sus funciones en un horario excepcional de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

- Indicó que se establecieron como inhábiles los días 01, 02 y 05 de mayo del año presente.[14]

- Manifestó que a la ciudadana Osiris Aydde García Torres le fue otorgada licencia para ausentarse de sus labores por asuntos de carácter personal del 06 al 28 de mayo de 2025.

Respecto a lo anterior, es relevante indicar que el catorce de octubre del año dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; derivado de ello, se decretaron las reglas para la elección de jueces, ministros y magistrados, en este contexto se estableció que los funcionarios en activo del Poder Judicial sí podían participar en la elección para cargos del propio Poder Judicial[15]. Sin embargo, debían informar al Senado de la República sobre su intención de postularse al menos cinco días antes del cierre de la convocatoria, además de cumplir con los requisitos establecidos en la constitución y la convocatoria respectiva.

---

[14] En el entendido que 03 y 04 de mayo se trató de sábado y domingo.

[15] Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *Artículo 501. 1. El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.*
2. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o circuito judicial diverso deberán informarlo al Senado de la República dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Senado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes de la Unión para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

De lo anterior, se advierte que la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres, contaba con licencia para ausentarse de sus labores, además que, de acuerdo con el marco legal antes señalado, no había impedimento legal alguno para que participara en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación, se procedió a requerir a la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, a efecto de que proporcionara información atinente respecto de los eventos que publicó en sus redes sociales y que fueron aportados como parte de las pruebas por parte de la quejosa y en respuesta a la solicitud que se le efectuó, respondiendo esencialmente lo siguiente:

- Manifestó que no tuvo conocimiento previo ni posterior de la asistencia de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres a los eventos que celebró en las alcaldías de Xochimilco, Tlalpan e Iztapalapa.

- Indicó que las fechas señaladas en el escrito de queja resultan imprecisas y no corresponden con la realidad, por lo que respecta al evento desarrollado en la Alcaldía Tlalpan, la actividad se llevó a cabo el día siete de mayo y no el día ocho, conforme a la invitación vecinal por parte del Comisariado ejidal del Pueblo de la Magdalena Petlacalco alcaldía Tlalpan en CDMX, sin que exista registro ni evidencia de que se haya extendido invitación o autorizado la presencia de la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres.

- Informó que desconocía por completo que la ciudadana Osiris Aydde García Torres participara en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como su registro como candidata al cargo de Magistrada de Circuito.

- Precisó que ella o su equipo de trabajo, no extendieron invitación alguna a la citada otrora candidata para participar en los eventos referidos y por consiguiente, no existió calidad específica de su presencia en dichos actos, ya sea como invitada, organizadora, oradora o en cualquier otra modalidad, ni se cuenta con documentación alguna que acredite invitación, comunicación o coordinación.

- Informó que los eventos desarrollados en la alcaldía de Tlalpan y Xochimilco se derivaron de invitaciones formuladas directamente por la ciudadanía, no obstante lo anterior, todos los gastos y erogaciones derivados de dichas actividades fueron debidamente reportados en el MEFIC y respecto al evento

realizado en la Alcaldía de Iztapalapa, no se incurrió en gasto alguno derivado de su logística, generándose exclusivamente el gasto correspondiente al traslado, el cual fue debidamente registrado en el MEFIC.

- Señaló que no existió acuerdo alguno, ya sea de carácter formal o informal, con la otrora candidata incoada para la realización de los eventos mencionados, ni para compartir aspectos logísticos, recursos económicos o apoyo de cualquier naturaleza. Cada actividad se organizó de forma autónoma e independiente, sin que mediaran aportaciones conjuntas, convenios o prorrateo de gastos entre ambas candidaturas.

A efecto de constatar lo informado por la otrora candidata, se consultó el apartado correspondiente a la Agenda de Eventos del MEFIC, observándose el registro de la información de los eventos celebrados en las fechas y lugares que se precisan enseguida:

ID	Fecha del evento	Evento	Domicilio
1	04 de mayo de 2025	Recorrido por el mercado de Xochimilco	Calle Francisco I. Madero, número 25, colonia el Rosario, C.P. 16070, municipio Xochimilco, Ciudad de México, referencia: Mercado de Xochimilco
2	07 de mayo de 2025	Encuentro con comunidad Ejidal Magdalena Petlacalco	Calle 5 de mayo, número 32, colonia Magdalena Petlacalco, C.P. 14400, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, referencia: Auditorio Comunal
3	28 de mayo de 2025	Gran cierre de campaña para la transformación de la justicia	Calle San Lucas, sin número 32, colonia Centro, C.P. 09000, municipio Iztapalapa, Ciudad de México, referencia: Macroplaza Jardín Cuitláhuac.

Ahora bien, como se precisó previamente, de la revisión a la agenda de los eventos registrados en el MEFIC por la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres se observaron los registros siguientes:

ID	Fecha del evento	Evento	Domicilio	Estatus del Evento
1	04 de mayo de 2025	Volanteo zona centro de Milpa Alta	Plaza de la constitución, Tlalpan, Ciudad de México	Cancelado
2	04 de mayo de 2025	Volanteo zona centro de Milpa Alta	Av. Constitución, Milpa Alta, Ciudad de México	Cancelado
3	07 de mayo de 2025	Volanteo San Gregorio Atlapulco	San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México	Realizado
4	07 de mayo de 2025	Volanteo zona centro de Milpa Alta	Av. Constitución, Centro de Milpa Alta, Ciudad de México	Cancelado

ID	Fecha del evento	Evento	Domicilio	Estatus del Evento
5	28 de mayo de 2025	Volanteo Milpa Alta	Av. México, Centro de Milpa Alta, Ciudad de México	Cancelado
6	28 de mayo de 2025	Volanteo en centro de Xochimilco	Guadalupe Ramírez, Xochimilco, Ciudad de México	Cancelado

En este sentido, de la revisión y comparación de los eventos en los cuadros que anteceden, no se encontraron coincidencias en los lugares de los eventos registrados por ambas candidaturas.

Cabe precisar que el MEFIC constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

En seguimiento a la línea de investigación, se procedió a revisar el contenido de las redes sociales de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa y de forma particular los enlaces que fueron aportados como pruebas y de la revisión efectuada se obtuvieron los resultados siguientes:

Dirección Electrónica	Publicación	Observaciones
https://www.facebook.com/share/p/1EWUQuBTdP/?mibextid=wwXIfr		**Publicación de fecha 4 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Hoy caminé entre los aromas, los colores y el esfuerzo de quienes trabajan cada día en el Mercado de Xochimilco.* *Gracias por su calidez, por abrirme su espacio y por recordarme que la justicia empieza con el rostro humano de cada comunidad.* *#SCJN #Ministra #YasmínEsquivel #JusticiaDePuertasAbiertas #Vota08 #MinistraDeLaTransformación #PoderJudicial* La publicación contiene 8 imágenes y no se advierte que se mencione, etiquete o vincule a actividades de campaña de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres, además tampoco se observan enlaces a alguna cuenta de redes sociales de la persona incoada. En efecto la incoada aparece solo en una de las fotos pero se puede visualizar que el evento es de la otrora candidata a ministra y no de la incoada.

Dirección Electrónica	Publicación	Observaciones
https://www.instagram.com/p/DJQWZYtRQ4O/?img_index=7&igsh=emRocjZhb25pZjd3		**Publicación de fecha 4 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Hoy caminé entre los aromas, los colores y el esfuerzo de quienes trabajan cada día en el Mercado de Xochimilco.* *Gracias por su calidez, por abrirme su espacio y por recordarme que la justicia empieza con el rostro humano de cada comunidad.* *#SCJN #Ministra #YasmínEsquivel #JusticiaDePuertasAbiertas #Vota08 #MinistraDeLaTransformación #PoderJudicial* La publicación contiene 6 imágenes que son coincidentes con las publicadas en la red social de Facebook publicada en misma fecha y no se advierte que se mencione, etiquete o vincule a actividades de campaña de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres, además tampoco se observan enlaces a alguna cuenta de redes sociales de la persona incoada. En efecto la incoada aparece solo en una de las fotos pero se puede visualizar que el evento es de la otrora candidata a ministra y no de la incoada.
https://www.facebook.com/share/p/1YANvUUmvr/?mibextid=wwXIfr		**Publicación de fecha 8 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Ayer fue un verdadero gusto compartir este encuentro con las vecinas y los vecinos de Tlalpan en el Auditorio Comunal de La Magdalena Petlacalco. Me llevo su calidez, sus palabras y su compromiso con un México mejor. Gracias por haberme permitido presentar este proyecto de transformación de la justicia.* 💜 *#SCJN #Ministra #YasmínEsquivel #MinistraDeLaTransformación #JusticiaDePuertasAbiertas #Vota08 #PoderJudicial #Tlalpan #LaMagdalenaPetlacalco* La publicación contiene 6 imágenes que son coincidentes con las publicadas en la red social de Facebook publicada en misma fecha y no se advierte que se mencione, etiquete o vincule a actividades de campaña de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres, además tampoco se observan enlaces a alguna cuenta de redes sociales de la persona incoada. En efecto la incoada aparece solo en una de las fotos pero se puede visualizar que el evento es de la otrora candidata a ministra y no de la incoada.
https://www.instagram.com/p/DJZUQZaNgh-/?img_index=5&igsh=MWd5ZXFmZG95enZrNw==		**Publicación de fecha 8 de mayo de 2025** **Texto de la publicación***: #FelizJueves* *Ayer fue un verdadero gusto compartir este encuentro con las vecinas y los vecinos de Tlalpan en el Auditorio Comunal de La Magdalena Petlacalco.*

Dirección Electrónica	Publicación	Observaciones
		Me llevo su calidez, sus palabras y su compromiso con un México mejor. Gracias por haberme permitido presentar este proyecto de transformación de la justicia. 💜 *#SCJN #Ministra #YasmínEsquivel #MinistraDeLaTransformación #JusticiaDePuertasAbiertas #Vota08 #PoderJudicial #Tlalpan #LaMagdalenaPetlacalco* La publicación contiene 8 imágenes y no se advierte que se mencione, etiquete o vincule a actividades de campaña de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres, además tampoco se observan enlaces a alguna cuenta de redes sociales de la persona incoada. En efecto la incoada aparece solo en una de las fotos, pero se puede visualizar que el evento es de la otrora candidata a ministra y no de la incoada.
https://www.facebook.com/share/r/16UyJ1sp9e/?mibextid=wwXlfr	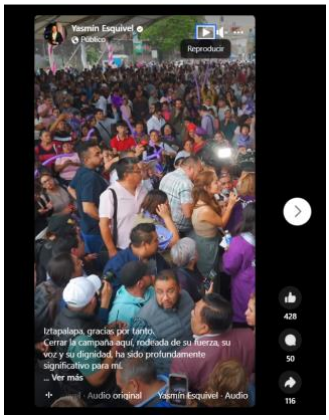	**Publicación de fecha 28 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Iztapalapa, gracias, por tanto. Cerrar la campaña aquí, rodeada de su fuerza, su voz y su dignidad, ha sido profundamente significativo para mí.* *Cada mirada, cada palabra y cada paso reafirma que estamos listas y listos para transformar la justicia. El Poder Judicial también debe reflejar la grandeza del pueblo.* *Este 1º de junio, hagamos historia. Vota 08.* La publicación contiene 1 video de 29 segundos y no se advierte en su reproducción a la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres haciendo uso de la palabra o que se encuentre en el escenario o presídium del evento político identificado como cierre de campaña de la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a que en el evento solo se ve una sola interacción, sin advertirse que forme parte del evento o que la incoada este haciendo campaña. Asimismo, tampoco se observa en la publicación que se mencione, etiquete o vincule a la otrora candidata incoada o las cuentas de sus redes sociales.
https://www.instagram.com/reel/DKOUv0QtHxW/?igsh=MXJoaXhnZmQzaGdy		**Publicación de fecha 28 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Iztapalapa, gracias, por tanto. Cerrar la campaña aquí, rodeada de su fuerza, su voz y su dignidad, ha sido profundamente significativo para mí.* *Cada mirada, cada palabra y cada paso reafirma que estamos listas y listos para transformar la justicia. El Poder Judicial también debe reflejar la grandeza del pueblo.* *Este 1º de junio, hagamos historia. Vota 08.* *#YasmínEsquivel #JusticiaDePuertasAbiertas #SCJN #Vota08 #MinistraDeLaTransformación #Iztapalapa* La publicación contiene 1 video de 29 segundos que es el mismo fijado en la red social de Facebook publicado en

Dirección Electrónica	Publicación	Observaciones
		misma fecha y no se advierte en su reproducción a la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres haciendo uso de la palabra o que se encuentre en el escenario o presídium del evento político identificado como cierre de campaña de la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a que en el evento solo se ve una sola interacción, sin advertirse que forme parte del evento o que la incoada este haciendo campaña. Asimismo, tampoco se observa en la publicación que se mencione, etiquete o vincule a la otrora candidata incoada o las cuentas de sus redes sociales.
https://vt.tiktok.com/ZSkBfD4jt/		**Publicación de fecha 28 de mayo de 2025** **Texto de la publicación:** *Iztapalapa, gracias por tanto. Cerrar la campaña aquí, rodeada de su fuerza, su voz y su dignidad, ha sido profundamente significativo para mí. Cada mirada, cada palabra y cada paso reafirma que estamos listas y listos para transformar la justicia. El Poder Judicial también debe reflejar la grandeza del pueblo. Este 1º de junio, hagamos historia. Vota 08. #YasmínEsquivel #JusticiaDePuertasAbiertas #SCJN #Vota08 #MinistraDeLaTransformación #Iztapalapa* La publicación contiene 1 video de 29 segundos que es el mismo fijado en las redes sociales de Facebook e Instagram publicados en misma fecha y no se advierte en su reproducción a la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres haciendo uso de la palabra o que se encuentre en el escenario o presídium del evento político identificado como cierre de campaña de la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Asimismo, tampoco se observa en la publicación que se mencione, etiquete o vincule a la otrora candidata incoada o las cuentas de sus redes sociales.

Por otro lado, en las tres publicaciones del 28 de mayo de 2025, se observa un video de 29 segundos de duración y en su reproducción no se advirtió a la otrora candidata incoada Osiris Aydde García Torres, haciendo uso de la palabra o que se encuentre en el escenario o presídium del evento político identificado como cierre de campaña, además de en dichas publicaciones no se menciona, etiqueta o vincula a la otrora candidata incoada o las cuentas de sus redes sociales.

Secuencia de captura de imágenes del video

Ahora bien, a efecto de corroborar la información que proporcionaron las otrora candidatas que fueron requeridas durante la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, así como también para obtener mayores elementos que permitan dilucidar los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara lo siguiente:

- Si en su contabilidad del MEFIC, Osiris Aydde García Torres, reportó los eventos a los que hacen referencia las siete publicaciones de las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok, así como los gastos que se generaron por su realización.

- Si los eventos a los que hacen referencias las publicaciones de las redes sociales que fueron presentadas en el escrito de queja, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la Dirección de Auditoria.

- Indicara si los eventos denunciados y los gastos generados, fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación al Informe único de gasto que fueron presentados por las otrora candidatas Osiris Aydde García Torres y Yasmín Esquivel Mossa.

En este sentido, la Dirección de Auditoria informó que la ciudadana Osiris Aydde García Torres, no fue incluida en la muestra de conciliación del monitoreo de internet, por lo que no se le formularon observaciones; en contraste, para la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa a la cual se detectaron dos eventos observados en el oficio de errores y omisiones remitiendo la agenda de eventos y los testigos generados en el SIMAC, que respaldan la información proporcionada.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, se observó que los testigos a los que hace referencia y que fueron observados en el Oficio de Errores y Omisiones de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa,

corresponden a eventos diversos a los investigados en el presente procedimiento, información que se precisa enseguida para más información:

ID	Fecha del evento	Identificación del Evento	Evento	Hechos
1	04 de mayo de 2025	Evento de campaña registrado con ID de identificación N° 45256	Recorrido que la candidata dijo iniciar en el embarcadero Celada ubicado en la Av. Guadalupe I. Ramírez s/n, Col. San Antonio de la Alcaldía Xochimilco C.P 16000 en la Ciudad de México.	No se presentó la candidata en la hora y en el lugar por ella indicado, los auditores se presentaron al lugar mencionado por la candidata a las 13:30 y al ser las 14:20 horas y no notar la presencia de la otrora candidata, procedieron a realizar un recorrido a pie por calles aledañas al lugar, percatándose que en la explanada de la Alcaldía Xochimilco, de un evento de juegos para niños, y de la información obtenida la candidata se presentó en la explanada alrededor de las 10:00 horas, también mencionaron que se quedaron varias personas repartiendo volantes de propaganda.
2	17 de mayo de 2025	Evento de campaña registrado con ID de identificación N° 45304	Carretera Veracruz el Tejar, Km.1.5, Colonia Granjas Boticaria, Veracruz, Universidad Cristóbal Colón	El evento no se llevó a cabo, el vice rector de la Universidad Cristóbal Colón informó al auditor que el evento se había cancelado.

En esa tesitura, de los elementos analizados y obtenidos por esta autoridad se tiene que los eventos denunciados, corresponden y fueron debidamente registrados por la otrora candidita Yasmín Esquivel Mossa, quien además informó que formaron parte de su agenda de eventos de campaña y que no existió acuerdo alguno, ya sea de carácter formal o informal, por lo que si bien de las publicaciones denunciadas se aprecia la presencia de la otrora candidata a Magistrada de Circuito, Osiris Aydde García Torres, también lo es, que no existen elementos que permitan acreditar una participación activa o de campaña por parte de la incoada, asimismo tampoco se encontraron hallazgos respecto de que la antes mencionada hubiera contribuido para la realización de los eventos mencionados, ni para compartir aspectos logísticos, recursos económicos o apoyo de cualquier naturaleza, que cada actividad se organizó de forma autónoma e independiente, sin que mediaran aportaciones conjuntas, convenios o prorrateo de gastos entre ambas candidaturas.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que los servidores públicos pueden participar en eventos políticos en días inhábiles, siempre y cuando lo hagan de manera individual, voluntaria y sin utilizar recursos públicos. Para tal efecto, deben abstenerse de usar vehículos oficiales, vestimenta o distintivos de sus

dependencias, y no deben utilizar las cuentas oficiales en redes sociales o páginas web institucionales para difundir propaganda política[16].

Ahora bien, es relevante señalar que, en el ámbito político-electoral, los ciudadanos tienen el derecho a estar informados y participar libremente en actos proselitistas, lo que incluye asistir a eventos donde se promueven candidatos, sin que esto implique una restricción de sus derechos por ser servidores públicos, siempre y cuando se respeten ciertas limitaciones.[17]

Como se ha indicado previamente, durante la revisión a las publicaciones denunciados, no se advirtieron menciones, comentarios, mensajes o etiquetas a través de las cuales se relacionarán las publicaciones con la otrora candidata Osiris Aydde García Torres, se ha enfatizado respecto a esto, debido a que la acción de "Arrobar" o "etiquetar" a usuarios o perfiles en publicaciones en redes sociales tiene varias finalidades clave:

- Aumentar la visibilidad y el alcance: Cuando etiquetas a alguien, la publicación puede aparecer en su feed[18] o en la sección de "fotos etiquetadas" de su perfil, lo que expone el contenido de una persona a sus seguidores y amplía su audiencia.

- Generar interacción y participación: Al mencionar a un usuario, es probable que este interactúe con la publicación (dando "me gusta", comentando o compartiendo), y sus seguidores también pueden sumarse a la conversación, lo que fomenta el engagement[19].

- Dar crédito o reconocimiento: Es una forma de reconocer la autoría de un contenido, agradecer la colaboración en un proyecto o simplemente

---

[16] Robustece lo anterior, la Tesis L/2015, que lleva por rubro ***"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"***, la cual indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad para preservar condiciones de equidad en la contienda electiva.

[17] Jurisprudencia 14/2012 del TEPJF garantiza derecho de asociación política de los ciudadanos. Los servidores públicos de los tres niveles de gobierno no tienen impedimento legal alguno para asistir en días inhábiles a actos de proselitismo y brindar su apoyo a los candidatos a cargos de elección popular, ya que su sola presencia en esos eventos no implica, por sí misma, el uso de recursos públicos. https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/1232/0#:~:text=En%20el%20texto%20de%20observancia,un%20cargo%20de%20elecci%C3%B3n%20popular.

[18] En el contexto de las redes sociales, un "feed" (también conocido como "feed de noticias" o "timeline") es la interfaz principal o la página de inicio donde los usuarios ven una secuencia continua de contenido.

[19] Se refiere a la interacción y el nivel de conexión que tiene tu audiencia con tu contenido y tu perfil. Va más allá de simplemente cuántas personas ven tu publicación; se trata de cuántas personas reaccionan, comentan, comparten, guardan o hacen clic en ella.

mencionar a alguien que aparece en una foto o video. Esto es crucial para la etiqueta en redes sociales y para construir relaciones.

- Dirigir la atención: Por ejemplo, para hacer una pregunta, compartir una opinión o dar feedback[20], etiquetarlos les envía una notificación directa.

- Construir relaciones y networking: Permite establecer y fortalecer lazos con otros usuarios, marcas o influencers. Al interactuar con ellos a través de etiquetas, demuestras interés y fomentas la reciprocidad.

- Categorización y organización de contenido: En plataformas como Instagram, las fotos etiquetadas en el perfil de un usuario funcionan como una galería de contenido generado por el usuario, facilitando la organización y el acceso a publicaciones relevantes.

- Promoción y marketing: Etiquetar a personas, colaboradores o socios puede aumentar el tráfico a sus perfiles, generar nuevos seguidores y, en última instancia, promover sus productos o servicios.

En resumen, etiquetar o arrobar es una herramienta poderosa en las redes sociales para conectar, interactuar, amplificar el mensaje y construir comunidades en línea, lo que en el presente caso no ocurrió, como se ha señalado con antelación, de la revisión a los links no se localizaron interacciones de este tipo por parte la otrora candidata incoada a fin de difundir su supuesta participación en el evento o para promocionar su candidatura y presuntamente beneficiarse de la estructura de los eventos denunciados.

En este sentido, valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Se constató la existencia de las publicaciones alojadas en las 7 ligas aportadas como pruebas.
- Los links corresponden a actividades proselitistas realizadas durante el periodo de campaña de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa.

[20] Se refiere a la información, opiniones o reacciones que una persona, grupo o sistema proporciona en respuesta a una acción, comportamiento, producto, servicio o rendimiento.

- De la revisión al material multimedia alojado en las publicaciones, no se pudo constatar la participación ya sea como organizadora y oradora a la otrora candidata incoada.
- De la verificación a las redes sociales de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres no se encontraron publicaciones relacionadas con los eventos denunciados, además de que no se advirtió en ellas que se mencione, etiquete o vincule a la otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las cuentas de sus redes sociales.
- La candidata incoada manifestó que asistió a estos eventos y otros más de diversas candidaturas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- La candidata incoada niega haber recibido invitación formal o informal para participar en los eventos, recorridos o actividades proselitistas organizadas por la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, señalando que asistió en calidad de ciudadana para conocer directamente sus propuestas.
- De la revisión a la agenda de los eventos registrados en el MEFIC de la otrora candidata incoada, no se localizaron coincidencias con los lugares en los que se llevaron a cabo los eventos denunciados.
- La otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa manifestó que no tuvo conocimiento previo, ni posterior de la asistencia de la otrora candidata Osiris Aydde García Torres a los eventos denunciados.
- Precisó que no extendió invitación alguna a la candidata incoada para participar en los eventos ni como invitada, organizadora, oradora o en cualquier otra modalidad.
- Señaló que no existió acuerdo alguno, ya sea de carácter formal o informal, para la realización de los eventos, ni para compartir aspectos logísticos, recursos económicos o apoyo de cualquier naturaleza. Cada actividad se organizó de forma autónoma e independiente, sin que mediaran aportaciones conjuntas, convenios o prorrateo de gastos entre ambas candidaturas.
- Los eventos denunciados se encuentran reportados en la agenda de eventos del MEFIC en la contabilidad de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa.
- Los eventos no fueron observados por la Dirección de Auditoria en el Oficio de Errores y Omisiones del informe de gastos presentado por ambas candidatas.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y URL de Facebook, Instagram y Tik Tok), se concluye que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez

que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad concluye la inexistencia de aportación indebida en beneficio de la persona candidata a juzgadora, ya que, de las imágenes y los links presentados por la quejosa, no se advirtió que la otrora candidata Osiris Aydde García Torres haya realizado algún tipo de actividad en beneficio de su campaña en los eventos proselitistas que fueron señalados en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Por ende, no existía obligación por parte de la incoada de reportar, dichos eventos, pues su presencia en ellos no constituye un acto de campaña, por lo que no se cuenta con elementos para acreditar, distribución de propaganda o actos proselitistas que pudieran haber beneficiado a su campaña, para poder incluso advertir que se trató de una campaña en conjunto.

Asimismo, se concluye que los eventos denunciados, fueron reportados en el MEFIC por parte de la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, quien además reconoció plenamente los eventos como parte de sus actividades de campaña y que para su realización no existió acuerdo alguno, ya sea de carácter formal o informal, ni para compartir aspectos logísticos, recursos económicos o apoyo de cualquier naturaleza con la otrora candidata incoada.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

relacionada con las cifras finales del informe de la persona candidata a juzgadora y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña.

En este sentido, y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que Osiris Aydde García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito, vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción IX y XIV; 505, numeral 1; 509, numeral 2; 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización; y 17; 19; 20, primer párrafo; 24; 26; 28, 29 numerales I, II, III, IV y V, 31 y 51, incisos a), b), e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Osiris Aydde García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Osiris Aydde García Torres, otrora candidata a Magistrada de Circuito, a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Erika Magali Correa Riofrio, a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**